

eran fragmentos del Derecho general de la época visigoda»; no sigue nota) Y a pesar de todo, tarde y con prisas, no es obra inútil; estas páginas han pretendido mostrarlo.

JESÚS VALLEJO

*Periodici giuridici italiani (1850-1900). Repertorio.* A cura di Carlo MANSUINO. Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero giuridico moderno, 43), 1994; xiv+365 pp.

El jurista historiador está nuevamente en deuda con el *Centro* florentino y con su director Paolo Grossi. En esta ocasión los talleres de Villa Ruspoli presentan a la comunidad profesional un impecable catálogo de la prensa jurídica periódica que corona iniciativas de hace años en torno a la *cultura delle riviste*. El investigador del pensamiento jurídico italiano tiene en la obra de Mansuino un instrumento de trabajo inapreciable. Todos los demás disponemos, junto a informaciones que no dejan de importar al caso nacional respectivo, de un camino a seguir y de un modelo.

Ya se sabe que las cosas no suceden en el *Centro* porque sí. Siempre hay proyecto y la intención nunca falta. Se trataba en 1983, fecha del *incontro* sobre revistas, de valorar justamente como producto intelectual del jurista moderno lo que hasta entonces venía considerándose —en el mejor de los casos— como simple vehículo o mero depósito de su reflexión. En el caso peor, por desgracia frecuente, la dimensión exquisitamente temporal de la revista jurídica de ayer jugaba contra la dignidad científica que hoy corresponde a unos materiales al límite de lo inservible. La intervención de Grossi hizo patente que las revistas resultan en sí mismas un fenómeno de cultura, y aun de los más relevantes para la ciencia del derecho en los siglos XIX y XX. Lo permitieron en su día unas nuevas tecnologías de producción material de los saberes y de su difusión. Lo aconsejó entonces la estrechez de la misma categoría nacional que afectó al derecho, reforzada pero también compensada por la existencia de las revistas y su poderosa capacidad de circulación más allá de las fronteras. Hacía falta sin embargo demostrarlo y encauzar la investigación pertinente.

Tras aquellos pasos primeros las revistas no sólo han adquirido la condición de objeto que merece un estudio, sino que, entre todos los posibles, constituyen un objeto principal. El *Centro* viene avalando con monografías propias este proyecto<sup>1</sup> y ha sido también la sede de una colección de trabajos sobre el caso francés<sup>2</sup>. No hace mucho su influencia cruzó el Atlántico y por fin, gracias a la iniciativa feliz de Víctor Tau, sabemos hoy algo más de las revistas jurídicas argentinas y españolas<sup>3</sup>. Ahora bien, con sus indudables méritos, hasta la fecha disponíamos tan sólo de estudios de casos, títulos y especialidades que no permitían diseñar una imagen de con-

---

1. Cfr. *Quaderni fiorentini*, 16 (1987), sobre «Riviste giuridiche italiane (1865-1945)»; Paolo GROSSI, «La scienza del diritto privato». *Una rivista-progetto nella Firenze di fine secolo, 1893-1896*, Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero giuridico moderno, Biblioteca 27), 1988.

2. André-Jean ARNAUD (a cura di), *La culture des revues juridiques françaises*, Milano, Giuffrè (Biblioteca cit. 29), 1988.

3. Las actas del seminario de Buenos Aires (septiembre de 1994), que contó además con la presencia de Grossi, serán publicadas en breve.

junto. Se echaba en falta una aportación instrumental. El repertorio de Carlo Mansuino ha sabido producirla

Permítaseme una consideración general. A la vista de los logros obtenidos el lector del *Repertorio* comprende que también los tiempos contemporáneos reclaman su filología, no más accesible que la medieval por el simple hecho de la letra impresa ni menos rodeada de problemas de crítica textual por situarse ahí nuestro presente. Lo primero puede confirmarlo cualquier estudio detenido de unos textos que se escurren de nuestras manos a pesar de la imprenta nacional, los diarios oficiales y las versiones votadas y revisadas en parlamentos y ministerios<sup>4</sup>. Lo segundo resulta, precisamente, la dificultad metodológica que deben vencer cuantos se interesen por la cultura jurídica del Ochocientos. Aunque se cometan al respecto todo tipo de abusos, parece pacífico admitir el exotismo cultural de la experiencia jurídica medieval y moderna: ya requiere más esfuerzo contemplar con despego el insólito siglo XIX<sup>5</sup>.

La buena filología resulta además muy exigente. Y aquí comienzan los problemas de la obra de Mansuino. A sus lectores extrañará, en primer lugar, la acotación temporal de los materiales catalogados. 1850-1900 El número monográfico de los *Quaderni*, en un esfuerzo de coherencia con el adjetivo *italiane* que se predicaba de las revistas en estudio, operó con las fechas 1865-1945, a las que nada hay que objetar por razones de obviedad. Esta falta, en cambio, al igual que cualquier explicación preliminar, en el repertorio de Carlo Mansuino. Seguramente la rotundidad del año 1900 puede constituir el término final de un primer esfuerzo catalogador; pero seguramente, también, no se justifica de por sí la fecha de 1850 como momento de partida. Que la opción es artificial lo demuestra el propio Mansuino, obligado a dar entrada a aquellos títulos que nacen antes de ese año y continúan después (cfr. por ejemplo núm. 212, una napolitana *Gazzetta dei tribunali* que aparece en 1845, o núm. 249, un más antiguo aún —1816— *Giornale del foro* publicado en Roma). Queda en pie la duda respecto de otros casos (cfr. sin embargo p. 289, que es arranque del índice cronológico de revistas) y sobre todo permanecen rigurosamente desconocidos los títulos anteriores y sin continuidad en 1850. El lector está tentado de suponer que el improbable trabajo de Mansuino no se hubiera complicado mucho de recoger los materiales más antiguos, por definición más escasos, a no ser que tras la inocente opción temporal se esconda una exclusión material que ya presenta mayor calado. En efecto. Recopilar información a partir de mediados de siglo afecta por omisión a la literatura periódica de los primeras décadas revolucionarias. deja en el aire toda una actividad editorial panfletaria de contornos imprecisos entre lo político y lo jurídico y duración brevísima, de identificación, con todo ello, nada fácil. El asunto se planteó por Marta Lorente en el seminario argentino sobre revistas. No tuvo entonces respuesta, pero la misma pregunta encerraba en sí un valor que falta en el repertorio de Mansuino.

Aquí yace, en definitiva, una cuestión previa de método que es, a un tiempo, técnica de catalogación y problema de comprensión de la historia del pensamiento jurídico moderno. Centrados en el supuesto italiano, al menos implica la suerte de los experimentos bonapartistas en Italia, la proyección de la Constitución española de 1812 por Nápoles y el Piamonte, las correspondientes reacciones legitimistas. En un ámbito más general, el de la difusión europea del Estado de derecho, afecta a la articulación institucional del pensamiento doctrinario, que, como se

---

4 No conozco ejemplo más reciente y mejor que el de Jesús VALLEJO, «Ortografía y heterografía constitucionales (1869)», en este mismo *Anuario* 63-64 (1993-1994), 615-699

5 Por ejemplo, Eugene WEBER, *Francia fin de siglo*, trad. Juan Manuel Ibeas, Madrid, Debate, 1989, Peter GAY, *The Cultivation of Hatred (The Bourgeois Experience. Victoria to Freud, iii)*, New York-London, W.W. Norton, 1993.

sabe, hizo de la distinción entre lo jurídico y lo político uno de sus principales postulados. La posibilidad de una codificación parlamentaria del derecho perdió terreno en Europa dentro de este contexto<sup>6</sup>. Las revistas jurídicas más antiguas trabajaron tanto al efecto que estas luchas discretas sin duda se relacionan con su misma aparición<sup>7</sup>. Al comenzar en 1850 —al perder así las revistas más militantes— tal vez estemos cancelando una decisiva historia a beneficio tardío y admirable del viejo programa doctrinario.

El punto cronológico encierra otros problemas sustanciales, entre los que me limito a recordar el caso de las gacetas y demás colecciones de material judicial y legislativo. Mansuino ha eliminado de su repertorio «i periodici che si limitavono ad elencare, senza alcun commento, i provvedimenti degli organi dello Stato» (p. viii), por fuerza publicados también durante la primera mitad del siglo, pero el lector español, en su ignorancia de los casos italianos, se pregunta si es tan fácil certificar antes de 1850 que un diario oficial carece en absoluto de comentarios y aún pronunciarse sobre el concepto mismo de lo «oficial». Al estudiar el papel que determinadas revistas jugaron en la difusión de las normas Marta Lorente ha demostrado que, al menos en España, desde luego no lo es<sup>8</sup>, aparte ahora la cuestión del interés que encierra un cotejo entre revistas jurídicas y periódicos oficiales. La suerte conocida del proyecto de Código civil español de 1851, oficialmente publicado en una revista particular (Real Orden de 12 de junio de 1851), avalaría todo tipo de sospechas.

Toda una historia de construcción de instrumentos estatales se encuentra detrás de la distinción entre la gaceta y la revista científica, menos obvia de lo que quiere Mansuino, pero se encuentra presente además una posición inicial de filosofía jurídica de la que pende la misma confección del repertorio. Atento a las revistas científicas en exclusiva, Mansuino admite tácitamente la autonomía de un derecho que sería ley estatal y sentencia judicial, difundido gracias a «titoli che nulla avevano a che fare con la riflessione scientifica del diritto» (p. ix), y ahora por tanto excluidos, a beneficio de una ciencia jurídica como especie no menos autónoma. Sin embargo, con una concepción del derecho moderno que acorta las distancias entre el artículo doctrinal y el artículo legal, al fin discurso jurídico ambos, el *Centro* florentino nos enseña que caben otras posibilidades<sup>9</sup>. Cuando en ellas se sitúa el observatorio del historiador el inocente concepto de la prensa oficial puede llegar a ser tan vidrioso que, paradójicamente, termine por ofrecer el punto de partida necesario para comprender los inaprensibles materiales anteriores a 1850.

Son cuestiones que quedan, más que abiertas, carentes de formulación, faltando de este modo un proyecto para su futura respuesta. Y el caso es que Mansuino protesta seguir criterios amplios en la selección de los títulos, por ejemplo con un entendimiento generoso de lo italiano (cfr. núm. 424. *Repertorio di giurisprudenza patria forense ed amministrativa*, de Lugano). ¿Por qué no extender la generosidad de criterio a los supuestos señalados? O al menos: ¿por qué no dar mejor cuenta al lector de las opciones, desde las más prácticas

6. Basta evocar el caso del italiano Rossi, tan influyente desde su cátedra francesa: Pellegrino ROSSI, *Tratado de derecho penal. Escrito en francés por Mr. P. Rossi*. Traducido al idioma español por Don Cayetano CORTÉS, I-II, Madrid, José María Repullés, 1839.

7. Cfr. para España Joaquín Francisco PACHECO, «Códigos. Su formación y discusión», en *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, 1 (1836), 115-121.

8. Es de importancia la intervención de Marta Lorente en Buenos Aires sobre la *Revista de los Tribunales y de la Administración* de Marcelo Martínez Alcubilla.

9. Pietro COSTA, *Lo Stato immaginario. Metafore e paradigmi nella cultura giuridica fra Ottocento e Novecento*, Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero giuridico moderno, biblioteca 21), 1986.

a las más teóricas, sin duda meditadas y seguidas finalmente con razones que deben ser de peso?

También en esos escrúpulos está la filología. Frente a ellos, contra ella, otros detalles carecen de verdadera importancia. Con la intención puesta en la continuación de la obra realizada me atrevo sin embargo a señalar dos o tres de poca monta. Aunque a veces perturbador, un cierto descuido en la confección de las notas aclaratorias no merece ahora demasiada consideración, por más que el índice de nombres no siempre lo remedie<sup>10</sup>. Más grave puede ser la inexistencia de algunas indicaciones, cuando no una completa relación, de las obras de apoyo que han sido colacionadas por Mansuino. Con toda probabilidad el autor ha mejorado muchísimo los catálogos existentes, pero éstos, exactamente en la medida de sus defectos, merecerían en sí mención y ulteriores reflexiones: viene de inmediato a la mente el caso español de Manuel Torres Campos. Mediante el análisis de las obras anteriores se trata además de precisar los muchos méritos que corresponden a Mansuino y, sobre todo, poner a la vista las lagunas que no ha podido superar: tal vez ciertos títulos sólo conocidos por los viejos catálogos, de encontrarse convenientemente relacionados, serían localizables en el futuro por investigadores más afortunados que Mansuino. En el mismo supuesto estarían aquellas revistas desconocidas de las que queda constancia gracias a periódicos incluidos en el repertorio<sup>11</sup>.

Ahora bien, las dudas sobre los criterios de fondo y los escrúpulos que suscitan pequeñas carencias formales no deben hacernos olvidar los muchos servicios que rinde el trabajo de Carlo Mansuino. Por su descarnada presentación y su naturaleza instrumental resulta inevitable que los repertorios sean víctimas fáciles de la crítica. Menos frecuente parece el reconocimiento detenido de sus méritos, pero destacarlos es uno de los deberes más elementales de la cortesía y la justicia. A ellas además se añade, en mi caso de usuario, una sincera gratitud<sup>12</sup>.

Justicia y cortesía obligan a reconocer que el repertorio de Carlo Mansuino permite finalmente trazar la imagen de conjunto que nos faltaba sobre la *cultura delle riviste*. A los méritos de su índice onomástico —que el lector desaría sin embargo estrictamente limitado a los direc-

10. Así, se incluye en índice a Sbriccoli (p. 358) mencionado en el núm. 487, pero no a Grossi, que aparece en el núm. 497. Tampoco veo a Silvana Monti Orel, de obra citada abreviadamente al núm. 216, que queda de este modo en el aire. Desde luego, entre tanto dato, son inevitables los errores: la *Rivista di diritto internazionale e giurisprudenza comparata* (núm. 456) resulta de *giurisprudenza comparativa* en el índice cronológico de títulos (p. 301).

11. Tengo presente el caso de *La libertà e la pace* (Palermo, 1891-1898), dirigida por Giuseppe D'Aguzzo, ausente como entrada del repertorio, que sin embargo da noticias de su existencia a propósito de la *Rivista di storia e filosofia del diritto* (1897-1903), núm. 469. El lector se pregunta si se trata de una revista perdida o si es que carece de contenido jurídico, mas lo segundo parece poco probable según la información que da Mansuino.

12. Examiné con atención el repertorio italiano interesado por las revistas jurídicas españolas surgidas del mundo universitario: el resultado fue alentador. Entre la modesta aparición de unos «professori di diritto» —que incluían, entre otros, nombres de la importancia de Francesco Carrara o Icilio Vanni— en torno a los *Annali della giurisprudenza italiana* (1866) y los periódicos puramente universitarios que ya abundan en los Ochenta (*Studi Senesi*, 1884; *Annali dell'Università libera di Perugia*, 1885; *Bullettino dell'Istituto di Diritto Romano*, 1888) los títulos florecen (núms. 11, 23, 44, 46, 73, 148, 500, 511; cfr. núms. 13, 19, 27, 144, 145, 456) y se aprecia un considerable ascenso del papel de la universidad italiana en la producción de ciencia jurídica. Con este panorama cuento a la hora de valorar en sus justos términos el cuadro más escuálido que presentan los títulos españoles, desde la fugaz *La Universidad y el Foro* (1843) a la consolidada *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936) de Rafael de Ureña. Hasta resultan orientadoras ciertas coincidencias de cronología.

tores y colaboradores de las publicaciones, reservando para índices separados la utilísima relación de necrologías y las entradas de autores modernos citados en las explicaciones de Mansuino— se debe una mina de datos sobre la literatura jurídica, no sólo italiana<sup>13</sup>, que produjeron las revistas: un panorama coral —diría Paolo Grossi— donde descuella lógicamente la talla de una veintena de nombres italianos (Antonio Buccellati, Francesco Carrara, Enrico Cimbali, Pietro Cogliolo, Carlo Fadda, Enrico Ferri, Pasquale Fiore, Carlo Francesco Gabba, Sebastiano Gianzana, Carlo Lessona, Cesare Lombroso, Pasquale Stanislao Mancini, Ludovico Mortara, Baldassarre Paoli, Enrico Pessina, Ferdinando Puglia, Vittorio Scialoja, Filippo Serafini, Gian Paolo Tolomei, Ercole Vidari, Cesare Vivante, Luigi Zupetta), se afirman los alemanes (Levin Goldschmidt, Rudolf von Jhering, Karl J Anton Mittermeier) y aún tiene presencia la literatura de lengua francesa (Jean Charles Demolombe, François Laurent) Por el índice cronológico de títulos conocemos la pujanza de la prensa jurídica periódica, sobre todo a partir de los años Setenta la práctica de todos los días reclamaba, como se ve, la pronta invención de un Estado y un Derecho italianos a expensas de una historia riquísima que aún constituía presente. Gracias al índice de lugares, con la concentración de revistas en torno a algunas capitales judiciales (Roma, Turín, Nápoles, Florencia, Milán, Génova), entrevemos los efectos de un control nomofilático territorialmente disperso y la marcha inexorable hacia la única casación: la conseguirá por fin la siguiente generación a golpe de revistas jurídicas (cfr. núm. 81) y de mucho Estado, más una dosis considerable de *stile fiorentino*<sup>14</sup>.

Es cuestión de los investigadores cruzar todos esos índices y confeccionar los propios. Aprovechar los títulos, mayores y menores. Redactar más catálogos. Hay en suma que ponerse a trabajar. Ya no caben excusas tras la publicación del repertorio de Mansuino.

CARLOS PETIT

RIGAUDIERE, Albert: *Gouverner la ville au moyen âge*, col. Historiques, París, ed. Anthropos-Economica, 1993; 536 pp.

Albert Rigaudière es, hoy, uno de los más conocidos y considerados historiadores del derecho francés, en buena parte por sus recientes aportaciones sobre los orígenes del estado y la formación del poder político en Francia en la baja edad media (*vid* su reciente síntesis, junto con Olivier Guillot y Yves Sassier, *Pouvoirs et institutions dans la France Médiévale. I. Des origines à l'époque féodale; II. Des temps féodaux aux temps de l'Etat*, Armand Colin, París, 1994). Sin embargo, Albert Rigaudière, historiador y jurista, profesor en la Universidad Panthéon-Assas París-II, nos es también conocido desde que en 1982 publicara *Saint-Flour ville d'Auvergne au bas Moyen Age. Etude d'histoire administrative et financière* (2 vols, PUF, París), modelo para muchos de rigurosa historia institucional para los siglos medievales.

13. Un Jerónimo Vida colabora con la *Rivista internazionale di scienze giuridiche* (1892-1893), núm. 478, y no faltan necrologías de nombres españoles. Concepción Arenal (núm. 487: *Rivista penale*, xxxviii/1), Eduardo Peláez (núm. 354: *Monitore dei tribunali*, 1888).

14. Franco CIPRIANI, *Storie di processualisti e di oligarchi. La Procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)*, Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero giuridico moderno, biblioteca 38), 1991.